

SENTENCIA No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Enero del año dos mil ocho. Las ocho de la mañana.-

VISTOS, RESULTAS:

-I-

El Licenciado FRANK AUGUSTO FLORES LOPEZ, quien actúa en calidad de Fiscal Auxiliar de Granada, a las doce y dos minutos de la tarde del dieciséis de enero del año dos mil seis, interpuso Recurso de Casación en contra de la sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del veintiuno de Diciembre del año dos mil cinco, dictada por la Sala de lo Penal de Granada, Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, en la cual falla: “I.- Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el defensor, Lic. José Tijerino, en contra de la sentencia dictada a las 2:00 p.m. del veintiuno de febrero de dos mil cinco por el entonces juzgado de Distrito Penal de Rivas, en la que se condenó a cinco años de prisión a DARWIN FABRIXCI GUIDO LARA, de generales dichas, por el delito de tráfico interno de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio de la salud pública de la sociedad nicaragüense.- II.- En consecuencia se revoca dicha sentencia y, en base a todo lo considerado, se sobresee al procesado Guido Lara fundamentándose en los mismos argumentos dados por la juez a-quo para sobreseer a Erick José Guido Fuentes más por las dudas razonables surgidas, como se dijo.- III.- Se ordena al juez a-quo pertinente que gire la correspondiente orden de libertad.- IV.- Mándese copia de esta resolución al Sistema Penitenciario para lo de su cargo.- V.- Contra la presente resolución cabe recurso de casación.- VI.- Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de esta resolución, vuelvan los autos al juzgado que por ley corresponda.”- (f) J. RODOLFO RODRIGUEZ.- (f) Ilegible.- (f) Ilegible.- (f) Ilegible. Como agravios expresados y razón de su recurso el recurrente invoca las causales, 2ª, 3ª y 4ª del Arto. 387 CPP y 2ª del Arto. 388 del mismo cuerpo de ley.

-II-

Que venidas y radicadas en esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, las diligencias relativas al recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Frank Augusto Flores Pérez, por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del veintidós de Enero del año dos mil siete, por cumplidos los requisitos se ordena dar trámite al Recurso de Casación promovido, señalando para tal efecto, con conocimiento del fiscal Julio Ariel Montenegro, la celebración de Audiencia Oral y Pública. A las nueve y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Enero del año dos mil siete, presentes ante los Magistrados que conforman la Sala Penal de este Supremo Tribunal, compareció el Licenciado Julio Ariel Montenegro en calidad de Fiscal que sustituye al anterior representante, por expuestos los argumentos de la parte recurrente y ante la ausencia de la defensa, se cerró la audiencia. Y siendo el caso de resolver como en derecho corresponde, ordenándose remitir los autos a estudio para su resolución.

CONSIDERANDO

I

Como Motivos de forma que apoyan la pretensión del recurrente, se mencionan las causales 2, 3 y 4 de las contenidas en el Arto. 387 CPP, más de sus alegaciones no se desprende fundamento alguno que sustente la primera de las referidas “*falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes*” y en virtud de que este Supremo Tribunal no está facultado para pretender que conoce las razones que llevaron al solicitante a esbozar el precitado motivo, es que en ausencia de sus argumentos, se obviará el mismo, pasando al estudio de los incisos restantes. Acto seguido, en el escrito que da inicio a este procedimiento extraordinario, se enlazan las siguientes disposiciones; “*Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por las partes*” “*... ausencia de la motivación o quebrantamiento de ella del criterio racional*”, respectivamente, aduciendo que la sentencia que le causa agravios tiene su sustento en circunstancias que a su juicio rayan en lo absurdo, misma que cuestiona severamente la actuación del Ministerio Público al haber acusado a dos personas y solicitado posteriormente el sobreseimiento de Erick José Guido Lara por falta de pruebas que le imputen la comisión del hecho investigado. Continua refiriendo, que el Ad-quem no valoró en sentencia pruebas decisivas, haciendo alusión a las testificales oportunamente ofrecidas e intercambiadas durante el proceso, poniendo en duda la idoneidad de los mismos por ser

efectivos de la Policía Nacional, sumado a que en sus testimonios no existe ninguna contradicción en la demostración del fondo de los hechos, violentando al restarles credibilidad, el principio de inmediación que obedece a la valoración racional de las pruebas hecha por el Juez con base en la psicología, la experiencia, el sentido común y la lógica, lo que legal y doctrinalmente es conocido como criterio racional. Al Respecto este Tribunal de Alzada considera de gran valía señalar, que efectivamente el Arto. 5 de la Ley que rige la Institución del Ministerio Público, señala la obligación de dirigir sus actos con base en el Principio de Objetividad, de modo que si en la causa sometida a su criterio, no existen los elementos suficientes que demuestren el grado de participación del investigado en la comisión del injusto que se le reprocha, está facultado para pedir el sobreseimiento, el que es declarado en sentencia dictada por juez competente, tal y como sucedió en el caso estudiado en relación a Erick Guido Lara. En cuanto a las afirmaciones hechas por el recurrente al respecto de que el Tribunal considera inidoneas las testificales argüidas por ser todas de oficiales de policía, es preciso esbozar, que efectivamente, el nuevo andamiaje jurídico que surgió con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, se pronuncia significativamente en cuanto a la prueba, poniendo de manifiesto que toda prueba es válida para demostrar lo pretendido, siempre y cuando sea adquirida en apego a lo establecido por ley, revistiéndose con ello del carácter de lícitud requerido, todo de conformidad a los Artos. 15 y 16 del mismo cuerpo legal; en el caso que nos ocupa, lo trascendente de las testimoniales, no es su calidad de oficiales de la policía, sino el conocimiento que sobre los hechos puedan tener, de modo que no caben las diferenciaciones por razón de su oficio. Entrando a analizar los argumentos del Tribunal al referir contradicciones entre los dichos de, Berman Morales Castillo, Carlos José Aguirre, Mario José Gazo y Francisco Jacamo, es preciso manifestar que las observaciones hechas en sentencia dictada por el Ad- quem, recaen sobre cuestiones accesorias y no sobre elementos esenciales, como es, que todos los declarantes señalan a Darwin Fabrixci Guido Lara como la persona que en el momento de la detención cargaba sobre su hombro la mochila, que son uniformes en decir que el Inspector Francisco Jacamo al observar que dentro de la misma había algo sospechoso, ordenó el traslado inmediato de Erick y Darwin, ambos Guido Lara, a la estación de policía y que fue él, quien custodió en todo momento la mochila. Todos afirman que una vez llegados a la estación, se presentó el perito, quien hizo la correspondiente prueba de campo a las hierbas incautadas, las que se encontraban contenidas en cinco bolsas plásticas y finalmente que el dictamen señaló que la hierba en comento, correspondía a Marihuana. El delito de Tráfico en el que se subsumieron en Primera Instancia los hechos, requiere para poder ser aplicado, que se esté en presencia de una sustancia contemplada en la Ley 285 “Ley de Estupeficientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas”, que la cantidad encontrada supere el consumo particular permitido, que la forma en la que estaba dispuesta la droga arroje indicios de la finalidad que conlleva y la probanza necesaria para atribuir las precitadas acciones a alguien en particular. De lo anterior se colige que de las discutidas declaraciones, se logra sustraer los referidos elementos, de modo que este Supremo Tribunal estima que el acervo probatorio es unívoco en ese sentido, por lo que el criterio del Tribunal resulta alejado de las pruebas desahogadas en juicio.

CONSIDERANDO

II

“Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”, nos dice el motivo segundo de fondo estatuido en el Recurso de Casación analizado, sustentado en el hecho de que el delito de tráfico contiene sus propias particularidades y no debe ser comparado con los delitos contenidos en la legislación común. Igualmente manifiesta que el Tribunal de Apelaciones se pronunció de forma somera en sentencia, acerca de que ambos acusados se encontraban en igualdad de circunstancias, por lo que la resolución debió seguir el mismo sentido para ambos y en virtud de la prohibición de reforma en perjuicio que reviste a Erick Guido Lara, no queda más opción que sobreseer a Darwin Fabrixci. Al respecto, este Colegio Supremo, le da razón al recurrente, en relación a que el delito esgrimido contiene elementos constitutivos propios, tal y como fueron señalados en el Considerando que antecede, de modo que jurídicamente resulta inoportuno en la resolución de un caso, las comparaciones con otros tipos penales contenidos en norma distinta, si por exigencia de ley deben ser analizadas las particularidades de cada hecho, el bien jurídico transgredido, el sujeto pasivo, el sujeto activo y el objeto de la acción, para poder enmarcarlo correctamente y dar el adecuado tratamiento. Finalmente, el solicitante señala como gravoso, el hecho de que el Tribunal de Apelaciones,

en sentencia sometida a casación, refiere que ambos acusados se encontraban en igualdad de circunstancias. La igualdad a la que hace referencia el Ad-quem en sentencia, va dirigida a los derechos y garantías que revisten al proceso y a los acusados y efectivamente trasciende cuando durante el juicio, se demuestra contundentemente que sí se encontraban ambos encartados en las mismas circunstancias, mediante las pruebas ofrecidas, intercambiadas y rebatidas en los momentos procesales correspondientes. De ser así, es claro que el fallo debe ir en el mismo sentido para todos; lo que no ocurre en el caso estudiado, en el que el Ministerio Público, al encontrarse sin pruebas que señalaran la participación de Erick y justificaran un reproche penal, solicitaron el sobreseimiento del mismo; no así, en relación al acusado Darwin Fabrixci a quien, tal y como se dijo anteriormente, las pruebas testificales, documentales y periciales le señalan como comisor del delito de Tráfico; Todo ello, con base en la Teoría del Dominio del hecho, que el Tribunal de Apelaciones de Granada parece haber obviado en sentencia, al señalar de forma somera que se encontraba en idénticas posturas, sin valorar la participación y el conocimiento que sobre la acción ilícita tenía cada uno. Lo anteriormente referido demuestra el absurdo de afirmar que correspondería dictar el mismo fallo para ambos y en virtud de la prohibición de reforma en perjuicio en relación al sobreseimiento de Erick Guido Lara, únicamente quedaba la opción de sobreseer también al acusado remanente, tal y como lo hizo en sentencia sometida al escrutinio de este Máximo Colegio de Justicia. De modo, que aplaudir tal actuación, sería violatorio del principio de justicia y objetividad que nos reviste.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos 15, 16, 387 y siguientes de nuestro Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de esta Sala Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se declara con lugar el recurso de casación de que se ha hecho mérito, interpuesto por el Licenciado Frank Augusto Flores Pérez en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada a las nueve y quince minutos de la mañana del veintiuno de Diciembre del año dos mil cinco, por la Sala Penal de Granada, Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, en donde se revoca la sentencia dictada por el A-quo y se sobresee al procesado Darwin Fabrixci Guido Lara. En consecuencia; **II.-** Revóquese la sentencia a la que se ha hecho referencia y confírmese la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Rivas, a las dos de la tarde del veintiuno de Febrero del año dos mil cinco. **III.-** Gírese oficio a la Dirección de Auxilio Judicial para que proceda a la captura de Darwin Fabrixci Guido Lara y lo ponga a la orden de la Juez de Distrito Penal de Rivas para lo de su cargo. **IV.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen. Esta sentencia está copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de Sala de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**